



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNÍN

RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Verástegui Enrique, a favor de don Radames Alberto Yarango Zacarías, contra la resolución de fojas 737, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2015, don Simón Verástegui Enrique interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Radames Alberto Yarango Zacarías contra el juez y la secretaria del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo (antes Sexto Juzgado Penal de Huancayo), don Omar Atilio Quispe Cama y doña Enma Irene Peña Ortiz respectivamente. Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 2490-2014).

Refiere que el proceso penal seguido contra el favorecido se tramitó trasgrediendo su derecho de defensa, ya que por error fue notificado en un domicilio procesal y en uno habitual, distintos al que tiene. Afirma que el beneficiario no supo de la existencia del proceso penal hasta que fue detenido y trasladado al establecimiento penitenciario, y que luego tomó conocimiento de que había sido sentenciado en ausencia a once meses de pena privativa de la libertad. Alega que su recurso de apelación debió ser admitido, toda vez que cuando su defensa concurrió al juzgado a interponerlo (10 de julio de 2015), la secretaria Peña Ortiz le mostró el expediente, en el cual observó que no existía resolución que declare consentida o firme la sentencia. Además de ello, a dicha fecha aún no habían remitido al INPE las copias del auto de apertura de instrucción y de la sentencia. Agrega que mediante la Resolución 13 no se resolvió el recurso de apelación, sino que se indicó que se esté a lo resuelto en la resolución que declaró consentida la sentencia.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNÍN

RADAMES ALBERTO YARANGO

ZACARÍAS, REPRESENTADO POR

SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI

ENRIQUE

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido señala que el domicilio a donde se dirigieron las notificaciones de las resoluciones emitidas en el proceso penal cuestionado (Jr. Julio C. Tello 459) se encuentra a nombre de su menor hija, pero que dicho predio es administrado por su madre (la demandante del proceso civil sobre alimentos). Afirma que no fue notificado en su domicilio real (Jr. Manuel Alonso 325, distrito El Tambo, Huancayo) ni en su domicilio procesal (Jr. Parra del Riego 814, distrito El Tambo, Huancayo), señalados en el proceso sobre alimentos.

Por otra parte, el juez emplazado manifiesta que las resoluciones expedidas al interior del proceso penal fueron debidamente notificadas al procesado en el domicilio que declaró ante el Reniec, el cual está ubicado en el jirón Julio C. Tello 459, distrito de Tambo, Huancayo. Refiere que, si bien la audiencia de lectura de sentencia se realizó sin la presencia del imputado, ello se sustentó en lo establecido en la Resolución Administrativa 297-2013-CE-PJ y 310-2014-CE-PJ. Asimismo, expresa que la denegatoria del recurso de apelación del beneficiario se funda en la declaración de consentida de la sentencia condenatoria. Finalmente, agrega que el juez constitucional debe advertir contra qué resolución está dirigido el *habeas corpus*, a fin de verificar si concurre el requisito de firmeza.

De otro lado, doña Enma Irene Peña Ortiz indica que la audiencia de lectura de sentencia se realizó en la fecha señalada sin la asistencia del acusado, quien se encontraba debidamente notificado. Refiere que, mediante la Resolución 12, de fecha 10 de julio de 2015, se declaró consentida la sentencia condenatoria al haber transcurrido el plazo legal para interponer el medio impugnatorio. Alega que el secretario de juzgado no tiene decisión en los procesos judiciales, dado que quien decide es el juez.

Finalmente, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada en todos sus extremos. Afirma que el demandante no hizo uso de los medios impugnatorios al interior del proceso penal ni acreditó que se hubiesen vulnerado sus derechos, mientras que el juez emplazado cumplió con la exigencia constitucional del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. Por tanto, no se acredita la vulneración del derecho de la libertad personal.

El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 22 de julio de 2015, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal 2490-2014, por estimar que, en el caso penal, no consta la declaración inductiva del inculpaado ni se ha establecido que su domicilio efectivo y real sea el que aparece en su DNI. Por consiguiente, el juzgado penal no cumplió con una debida notificación. Señala que, al dictarse la sentencia condenatoria, se trasgredió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNÍN

RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

el derecho a no ser condenado en ausencia. Precisa que el juez demandado, en su opinión, no realizó una interpretación que comprenda a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la doble instancia, pues debió dictar las requisitorias necesarias para la aprehensión del imputado y reservar el proceso hasta que fuese declarado habido. Añade que la demanda resulta improcedente en cuanto refiere a la auxiliar judicial Enma Irene Peña Ortiz.

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que en el caso no se configuró la vulneración de los derechos cuya tutela se reclamaba, pues, ante la falta de señalamiento del domicilio procesal del favorecido, el único domicilio válido en el cual correspondió notificarle era el que figuraba en su hoja del Reniec. La Sala hizo notar que, el beneficiario tuvo la posibilidad de deducir la nulidad de la notificación, pero se limitó a apelar la sentencia condenatoria, convalidando de ese modo el acto procesal de notificación. Agrega que, como la sentencia condenatoria fue notificada al favorecido el 24 de junio de 2015, el recurso de apelación era extemporáneo.

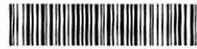
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del favorecido, por cuanto el Sexto Juzgado Penal de Huancayo, en el marco del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, vulneró los derechos de defensa, a no ser condenado en ausencia, a la pluralidad de instancias o grados y a la libertad personal, pues pese a no haberle notificado del proceso, fue condenado en ausencia y se le denegó el correspondiente recurso de apelación de sentencia (Expediente 02490-2014-0-1501-JR-PE-06).
2. En este sentido, este Tribunal estima que vía el *habeas corpus* se pretende que (1) se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, a través de la cual el citado órgano judicial lo condenó a once meses de pena privativa de la libertad efectiva por el indicado delito; y (2) se declare la nulidad de las Resoluciones 12 y 13, de fechas 10 y 13 de julio de 2015 respectivamente, mediante las cuales el aludido órgano judicial declaró consentida la sentencia y que el sentenciado se esté a dicha declaratoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNÍN

RADAMES ALBERTO YARANGO

ZACARÍAS, REPRESENTADO POR

SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI

ENRIQUE

Consideración previa

3. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, cabe advertir que el cuestionamiento contra la actuación de la secretaria de juzgado, doña Enma Irene Peña Ortiz (quien habría sido el personal del juzgado que atendió y mostró el expediente penal a la defensa del favorecido), y la consecuente declaratoria de improcedencia de este extremo de la demanda por parte de las instancias judiciales del *habeas corpus* no fueron materia recurrida ante este Tribunal. Por consiguiente, y en cuanto a este extremo de la demanda no cabe pronunciamiento por este Colegiado,

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta amenaza de violación o violación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse en primer lugar si se cumplen los requisitos legales previos que habilitan tal análisis y permiten un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

5. En lo relativo al *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Por ello, el elemento que en estos casos habilita un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida es el de que la resolución judicial cuestionada haya adquirido firmeza por haberse agotado contra ella los medios impugnatorios que franquea la ley y estos hayan sido desestimados. De tal modo, cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución que se cuestiona no se agotaron los recursos para impugnarla, debe declararse improcedente la demanda en razón a que el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

6. En tal sentido, y de modo previo a cualquier articulación sobre el fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso fueron agotados los medios impugnatorios que procedían contra la sentencia condenatoria de don Radamés Alberto Yarango Zacarías por el delito de omisión de asistencia familiar, la

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNÍN

RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

resolución 9, de fecha 16 de junio del 2015 (f. 34); o si, por el contrario, no se interpuso recurso alguno contra esa resolución, dejándosela consentir.

7. En el caso de autos, se alega que el beneficiario no conoció de la existencia del proceso penal hasta que fue detenido y recluido, y que luego tomó conocimiento de que había sido sentenciado en ausencia a una pena privativa de la libertad efectiva.

8. Al respecto, de autos se aprecia lo siguiente: 1) el Sexto Juzgado Penal de Huancayo, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 20 de agosto de 2014, inició el proceso penal sumario contra el favorecido por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar; 2) el representante del Ministerio Público, mediante el dictamen sumario de fecha 13 de enero de 2015, formuló acusación contra el beneficiario por incurrir en el delito de omisión de asistencia familiar; 3) el órgano judicial, a través de la Resolución 5, de fecha 21 de enero de 2015, puso de manifiesto los autos penales por el término de diez días, a fin de que las partes procesales presentaran sus alegatos; y, por medio de la Resolución 8, de fecha 7 de mayo de 2015, citó a las partes procesales y fijó fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; y 4) mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, se condenó al beneficiario —como autor del indicado delito— a once meses de pena privativa de la libertad efectiva.

9. Sin embargo, del estudio de los actuados, se observa también que el beneficiario tomó conocimiento del proceso penal 02490-2014-0-1501-JR-PE-06 iniciado en su contra, toda vez que fue notificado, en su domicilio procesal, de la resolución 31 del Expediente 00647-2011-0-1501-JP-FC-03 (fojas 611), en donde se ordena la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de este proceso civil de alimentos a la fiscalía provincial de turno para que procedan a la denuncia penal correspondiente del delito de omisión a la asistencia familiar. Incluso, y con posterioridad, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014 (fojas 338), el beneficiario observó la liquidación de pensiones realizada por la parte demandante en el mencionado proceso de alimentos, lo que no hace sino confirmar el conocimiento que tenía de la remisión de los actuados a la fiscalía provincial de turno y del proceso penal que se le iba a iniciar en su contra.

10. Por otra parte, y respecto al cuestionamiento referido a que las notificaciones de las resoluciones emitidas en el proceso penal cuestionado no fueron dirigidas ni a su domicilio real ni a su domicilio procesal, resulta preciso indicar que este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el domicilio legal consignado en el DNI resulta plenamente válido, por lo que este argumento no resulta atendible, máxime

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC
JUNÍN
RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

si, como se señaló precedentemente, ha quedado acreditado que el beneficiario tenía conocimiento del proceso penal llevado en su contra.

- 11. Por lo expuesto, queda claro que si el beneficiario Radamés Alberto Yarango Zacarías tuvo conocimiento del proceso penal en su contra y, además, no se presentó para emitir descargo alguno, entonces debe colegirse que dejó consentir la sentencia emitida en su contra. A mayor abundamiento, puede señalarse que en el acta de lectura de sentencia, de fecha 16 de junio de 2015 (fojas 677), se aprecia que el abogado defensor de oficio nombrado para dicha diligencia, se reservó manifestar su conformidad con la sentencia, con lo cual se dio inicio al plazo de tres días para interponer el respectivo recurso de apelación. Por tanto, a la fecha de presentación del citado recurso, ya había vencido en exceso el plazo para cuestionar la sentencia condenatoria.
- 12. En consecuencia, existe convicción en este Tribunal respecto a que no se agotaron los recursos procesales que otorga la ley para impugnar la sentencia condenatoria en contra del favorecido, por lo que no se ha cumplido con el requisito procesal previsto en el precitado artículo 4 del Código Procesal Constitucional, debiendo ser rechazada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

ONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNIN

RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en sus fundamentos 4 y 5 en cuanto consignan literalmente que:

- “La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella.”
- “(...) el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.

3. En segundo lugar, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, preceptúa literalmente en su parte pertinente que:

*“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la **libertad individual** y la tutela procesal efectiva.”* (negrita agregada)

4. En ese orden, el fundamento 5 señala también algo completamente equivocado: que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional hace referencia expresa a la libertad personal, cuando, como hemos visto, tal dispositivo es meridianamente claro en referirse a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06947-2015-PHC/TC

JUNIN

RADAMES ALBERTO YARANGO
ZACARÍAS, REPRESENTADO POR
SIMÓN ALEJANDRO VERÁSTEGUI
ENRIQUE

5. Además de eso, en ambos fundamentos se comete otro grave yerro: equiparan libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL